

La sentencia por conformación y los criterios para la imposición de la pena

Sumilla. La imposición de una pena debe encontrarse en proporción a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos, quedando la fijación de sus marcos a criterio del juzgador, dentro de los límites de la ley.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Daybet Flores Inga (folios quinientos sesenta y uno a quinientos sesenta y tres), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de seis de enero de dos mil catorce (folios quinientos veintiuno-A a quinientos veintisiete), emitida por la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don Daybet Flores Inga como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de doña María Cenaida Frías Frías; y por delito de parricidio, en grado de tentativa, en agravio del menor Cristian David Flores Frías; le impuso treinta y tres años de pena privativa de la libertad y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Frías Frías, y diez mil nuevos soles a favor de Flores Frías.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita la reducción del quantum de la pena, en mérito a que:

2.1. No se tomó en cuenta que la ausencia de la defensa a la audiencia de control de acusación se debió a que solo transcurrieron dos días hábiles de la notificación a esta.



- 2.2. La posición asumida por el recurrente desde el inicio de la investigación fue la de colaborar con la correcta y oportuna administración de justicia; sin embargo, en la sentencia se dice que es irrelevante la confesión sincera dadas las evidencias acopiadas; por otro lado, no se valoró que carece de antecedentes penales.
- 2.3. El monto de la reparación civil resulta excesivo e impagable, ya que no se tomó en cuenta su situación precaria ni el tiempo que se encontrará internado en el penal.

TERCERO. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Según el sustento fáctico de la acusación, se aproximadamente a las ocho horas del día treinta de agosto de dos mil doce, el procesado don Daybet Flores Inga, luego de mantener una discusión con su conviviente, doña María Cenaida Frías Frías, en el interior de su domicilio ubicado en la manzana R, lote 27, del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros, en Pachacútec, distrito de Ventanilla, en el Callao, procedió a darle un golpe en la nuca para luego coger una chalina blanca y colocársela alrededor del cuello, pisando un extremo y jalando del otro hasta lograr que se desmayara la víctima. A fin de matarla cogió un cuchillo de cocina y le cortó el cuello, seguidamente le asestó cuatro golpes en la sien con un martillo para luego retirarse del lugar.

Asimismo, se le atribuye haber intentado dar muerte a su menor hijo Cristhian David Flores Frías, de dos años de edad, luego de dar muerte a su conviviente, dándole de beber gaseosa con veneno para ratas, haciendo lo propio también él, inmediatamente fueron víctimas de convulsiones y fueron auxiliados por el testigo don Félix Guillermo Corsino Camones y efectivos policiales que llegaron al lugar. Fueron conducidos al hospital de Ventanilla donde se les dio atención.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1196-2014 (folios diez a catorce del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El artículo ciento siete del Código Penal, prevé el delito de parricidio en la modalidad de feminicidio, que se configura cuando el agente, a sabiendas, mata a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien sostenga o haya sostenido una relación análoga, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. Asimismo, el segundo párrafo incrementa la pena a no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo ciento ocho (el tercer párrafo refiere que si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de "feminicidio").
- 1.2. El artículo dieciséis, del propio código, prevé la institución de la tentativa y sus alcances.
- **1.3.** Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código acotado, indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle una pena.
- **1.4.** El artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, considera los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar anticipadamente por concluido el debate oral.
- 1.5. En el Acuerdo Plenario N.º cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, se indica que de cumplir con los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el juez correspondiente, que











Cabe resaltar que tal dimensión puede ser de hasta un séptimo, por tanto puede ser menor a tal dimensión.

1.6. El Acuerdo Plenario N.º cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, indica que para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso de concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación"¹.



A) Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito –límites mínimo y máximo o pena básica—, sobre la base de la penalidad conminada en la Ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión —pena concreta parcial—. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar, para ello, en principio de la misma forma, como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

B) En la segunda y última etapas, cumplida la precedente, el juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación. En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años, si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En el caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave). Finalmente, el artículo 50, del Código Penal, incorpora una última verificación de

carácter excepcional. Esta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua, estas no se sumarían, por lo que debe aplicarse como pena concreta total solo una de ellas.

4



SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

- 2.1. El extremo mínimo de la pena abstracta para castigar el delito agravado de feminicidio se ha fijado en no menos de veinticinco años de privación de libertad; por otro lado, para el delito de parricidio se previó pena no menor de quince años. La Fiscalía Superior Penal, en su dictamen acusatorio N.º 323-2013, solicitó por los dos hechos la pena de treinta y cinco años de privación de libertad —extremo máximo de las penas temporales— (folios cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y cinco).
- 2.2. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del encausamiento. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral, de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa; importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en ese sentido, al haberse acogido el recurrente, previa consulta con su abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptó los cargos determinados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, y renunció, por ende, a la actividad de comprobación y realización de juicio oral.
- 2.3. En el análisis efectuado en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la recurrida, la Sala Superior Penal hizo alusión a la institución de la confesión sincera (aplicada discrecionalmente dada la gravedad de los hechos), las condiciones personales del agente (su grado de instrucción, ocupación, medio social en el que vivía), que se trataba de un agente primario y la confesión por conformación, por lo cual determinó que respecto del hecho en agravio de doña María Cenaida Frías Frías, se le impusiera por debajo del mínimo legal, esto es, veinte años; y respecto del delito en agravio de su menor hijo, el niño Cristhian David Flores Frías, se le impusiera







también por debajo del mínimo legal, reduciéndola a trece años; lo que determinó que se le impusiera treinta y tres años de privación de libertad, esto es una pena inferior a la dimensión solicitada por la Fiscalía Superior Penal.

- 2.4. En cuanto a los agravios propuestos por el recurrente, respecto a que no se valoró la confesión sincera, cabe anotar que, no obstante haber aceptado la comisión de los hechos que se le imputan, brindando detalles de lo sucedido, sin embargo, los delitos fueron descubiertos en flagrancia, es decir, a pocos instantes de haber dado muerte a su conviviente y de haber dado de beber a su menor hijo veneno para roedores (sustancia que también el sujeto activo ingirió), por lo que los alcances de esta institución procesal no le resultan aplicables; pero sí le alcanzan los efectos de la confesión por conformación, dado que el agente renunció a la actividad de comprobación, lo que determinó una inmediata sentencia.
- 2.5. Respecto de la pena impuesta, a criterio de esta instancia suprema, se hizo una adecuada valoración de las condiciones personales del agente, tomando en cuenta su educación, situación económica, el medio social en el que vivía y también la gravedad de los delitos cometidos; así también, la confesión por conformación y su calidad de agente primario, por lo que la pena fijada por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a ley.
- 2.6. Con respecto a la reparación civil, no es legítimo pretender que su monto se establezca de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado; la restitución o el pago del valor o la indemnización son directamente proporcionales a la naturaleza del daño; de lo contrario, se instauraría con ámbito de revictimización. Además, según lo opinado por el señor Fiscal Supremo, el Colegiado Superior fijó un monto dentro del marco razonable –tomándose en cuenta los daños causados por los delitos en cuestión–, siendo la cantidad fijada de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000,00), que resulta ser el monto propuesto por el representante del Ministerio Público en la acusación, y aceptado por el procesado en audiencia pública al acogerse a la conclusión anticipada del proceso (folios quinientos diecisiete a

43



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1298-2014 CALLAO

quinientos veintiuno); el monto impuesto por el Colegiado, por concepto de reparación civil, se encuentra ajustado al pedido fiscal.

2.7. Finalmente, se advierte que se consignó en el fallo que la reparación civil de treinta mil nuevos soles (\$/. 30 000,00) se deberá pagar a favor de la agraviada doña María Cenaida Frías Frías (fallecida); pero lo correcto es fijar la reparación civil a favor de los herederos legales de quien en vida fue dicha agraviada, por lo que corresponde corregir esa determinación.

Por otro lado, el nombre correcto del menor agraviado es **Cristhian** David Flores Frías (ver acta de nacimiento en folio ciento noventa), y no "**Cristian**", como se señaló en la sentencia, lo que también debe corregirse, dado que no modifica el fondo de lo decidido.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS:

L' DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de seis de enero de dos mil catorce, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don Daybet Flores Inga, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio agravado, en perjuicio de doña María Cenaida Frías Frías; y por delito de parricidio en grado de tentativa, en agravio del menor Cristian David Flores Frías, le impuso treinta y tres años de pena privativa de la libertad y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Frías Frías, y diez mil nuevos soles a favor de Flores Frías.

II. CORREGIR el extremo de la sentencia que fijó como reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles a favor de la agraviada doña María Cenaida Flores Frías, debiendo entenderse que dicho monto









deberá pagarse a favor de los herederos legales de la mencionada agraviada.

III. CORREGIR el nombre del agraviado erróneamente consignado como Cristian David Flores Frías, debiendo entenderse en adelante como nombre correcto el de Cristhian David Flores Frías.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARAD

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA